



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0056-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0201/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0201/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0056-2024, relativo al recurso de apelación de la Resolución No. 003/2024 y solicitud de recuento de votos nulos y observados, interpuesta por la ciudadana Massiel Ripoll Castillo, en la que figuran como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución número 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de votos nulos y observados, incoada por la señora Massiel Ripoll Castillo. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de méritos Jurídicos las solicitudes depositadas en fecha veinte (20) y veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Lic. Gerardo González Martínez, Abogado actuante, en representación de la señora MASSIEL RIPOLL CASTILLO, sobre solicitud de Relación de Votos Nulos y Observados, una vez que ya le fuera contestada y entregada mediante comunicación de fecha 22/2/2024, a las 2:19 PM, en manos del firmante Sr. José R. Valbuena.

SEGUNDO: Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes interesadas y colocada en la tablilla de información.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

Primero: Acoger como buena y válida el presente recurso de apelación por la misma haberse interpuesta de conformidad a la ley y la misma representar un interés serio y tendente a resguardar un derecho fundamental.

Segundo: En cuanto al fondo de manera excepcional, al tenor de los hechos esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia y en vista de las incongruencias suscitadas en varias actas emitidas por los recintos electorales señalados ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, el recuento de los votos nulos y observados, en ocasión a las elecciones ordinarias generales celebradas el pasado domingo dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Cuarto: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la acreditación de constatar la validez de votos válidos proceder con la acreditación de los votos emitidos a los diferentes candidatos incluyendo a la candidata Massiell Ripoll Castillo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Quinto: Ordenar la ejecución sobre minuta la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso de que se interponga en su contra.

Sexto: Compensar las costas del procedimiento.

(sic)

1.3. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 098-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara de Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la resolución No. 003/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Puerto Plata, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “la Junta Central Municipal procede a entregar a la impetrante sendo comunicado de fecha 22 de febrero del 2024, dando respuesta a la petición realizada por la candidata Massiel Ripoll Castillo, sin embargo, como ustedes en su oportunidad honorables jueces podrán advertir la Junta Central Electoral de San Felipe de Puerto Plata no da respuesta a la petición formulada por la parte impetrante, dejando desprovisto el derecho fundamental de ser oída, al principio de igualdad, transparencia y certeza jurídica” (*sic*). Continúa señalando que “cabe destacar de que dicha comunicación contiene imprecisiones los cuales hacen de derecho ordenar la petición formulada por la impetrante, en vista de que como no es posible identificar en cuales colegios electorales existen votos nulos y o lo vez no acreditado como válidos a la candidata Massiell Ripoll Castillo, merece que su derecho fundamental contenido en la Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 22, sea tutelable por ese colegiado” (*sic*).

2.2. Sostiene que “la candidata Massiell Ripoll Castillo, por voluntad popular obtuvo la cantidad de 1,412 votos en el nivel preferencial (REGIDORES), de conformidad al último boletín número 15 emitido en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:39 p.m., (...), a los fines de salvaguardar la voluntad popular de los ciudadanos puertoplataños los cuales acudieron a votar en los diferentes recintos electorales y sus votos no fueron reflejados de conformidad a la voluntad de cada uno de ellos y a los fines de verificar los votos válidos no computados es a través de una verificación de votos nulos y observados” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata que proceda al recuento de los votos nulos y observados en el municipio de San Felipe de Puerto Plata.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, alega “que revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Puerto Plata realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa” (*sic*).

3.2. La referida Junta Electoral procedió a completar el formulario destinado a esos fines y, además, levantó el Acta No. 1/2024, con la presencia y participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización por la cual contendió la recurrente. Como muestra de que tales procedimientos se desarrollaron con normalidad y sin ningún tipo de observaciones, cada delegado procedió a firmar,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

junto a los miembros de la Junta Electoral, no solo el formulario para validación de votos nulos y observados, sino también el acta que recogió dichos trabajos. Se destaca, nuevamente, la firma del delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin que este hiciera alguna observación o reparo a lo allí acordado.

3.3. Finalmente, concluye solicitando que sea rechazada en cuanto al fondo por improcedente y sea confirmada la resolución apelada, en razón de que esta solicitud ya había tenido lugar.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2102863-8, correspondiente a la señora Massiell Ripoll Castillo;
- ii. Copia fotostática del Boletín municipal electoral provisional No. 15, correspondiente al municipio de Puerto Plata, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de las actas 0137 y 0127, correspondiente al detalle de votos preferenciales de regidor (a) preferencial del municipio de Puerto Plata, emitido por la Junta Electoral de Puerto Plata;
- iv. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Acto núm. 296/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García.

4.2. La parte recurrida depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de comunicado instrumentado por la secretaria administrativa de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del formulario de relación de votos nulos y observados validados, realizada por la Junta Electoral de Puerto Plata de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 003/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata;
- iv. Copia fotostática del Acta núm. 1/2024, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de revisión de votos nulos y observados, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que exista constancia de su notificación. Por tanto, al no existir un punto de partida verificable, se estima admisible en este punto el recurso por aplicación del principio *pro actione*.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Massiel Ripoll Castillo, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. La instancia que apodera al Tribunal consiste en un recurso de apelación que pretende que se ordene a la Junta Electoral de Puerto Plata la revisión de votos nulos y observados. No obstante, la parte recurrente no haber identificado la resolución contenciosa que apela, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) identifica y aporta la Resolución núm. 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que da respuesta a las solicitudes cursadas por la hoy impetrante Massiel Ripoll Castillo con relación a su solicitud de revisión de votos nulos y observados. La resolución aludida rechaza las pretensiones de la señora Ripoll Castillo en base a los razonamientos siguientes:

(...)

Que a cada delegado de los Partidos Políticos acreditados ante los 239 Colegios Electorales se le expidió extracto de la Relación, donde constan los votos nulos de cada uno de los Colegios.

(...)

Que esta Junta Electoral verificó y examinó el lunes 19 de febrero de 2024, cada una de las valijas que contienen los votos nulos, y los votos que fueron validados en cada nivel de elección, en presencia de los Delegados de cada Partido Político, los cuales firmaron la relación correspondiente a los fines de ser añadidos al Cómputo Electoral, la cual además se le entregó copia a la candidata Massiel Ripoll Castillo mediante comunicación que se anexa, conteniendo acuse de recibido.

7.2. La parte recurrente alega que la resolución emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata no ofrece respuesta a la petición formulada, además de que, no es posible identificar en cuales colegios electorales existen votos nulos y a la vez no acreditados como válidos a su persona. Como argumento contrario, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que carece de sentido volver a realizar la revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales de Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Plata, pues esa operación se había producido en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.3. Sobre la revisión de votos nulos y observados la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral dispone:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.4. Las disposiciones transcritas ponen de relieve que las juntas electorales tienen la obligación de proceder a realizar la revisión de los votos nulos que hayan sido emitidos en los diferentes colegios electorales de su jurisdicción, para confirmar o no su anulabilidad y en caso de los observados, para calificar el voto según corresponda. Por tanto, las revisiones de estas boletas son obligatorias sin importar que la cantidad haga variar el resultado de la elección. En ese orden, ha sido aportado al expediente el formulario de la relación de votos nulos y observados validados realizado en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Puerto Plata², con la que se verifica que la operación de revisión fue realizada en todos los colegios electorales de esta demarcación correspondiente al nivel de regidores.

7.5. En conexión con lo anterior, es útil indicar, que posterior al llenado del formulario correspondiente, la Junta Electoral de Puerto Plata procedió a levantar el Acta núm. 01/2024, la cual decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata, en las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de veinticuatro (2024), la cual fue realizada con la participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas y en la que se incluye la firma del delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política que sostuvo la candidatura de la recurrente.

7.6. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de asidero jurídico, pues la revisión pretendida se produjo un día antes de que la hoy recurrente realizara su demanda ante la Junta Electoral. Finalmente, se hace necesario indicar que nuestra legislación electoral vigente no habilita la posibilidad de realizar una segunda revisión de votos nulos y observados, De todos modos, la parte recurrente no demostró razones suficientes para que fuese ordenada excepcionalmente una segunda revisión de votos nulos y observados. De manera que, por los motivos expuestos, procede que se rechace el presente recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Massiel Ripoll Castillo contra la Resolución número 003/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que, la revisión de los votos nulos y observados ya había sido realizada al momento de interponerse la demanda original, tal como consta en el Acta núm. 01/2024 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Puerto Plata y la relación general definitiva de cómputo electoral, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente.

² Prueba número 2 aportada por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General